Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Urumita, veintiocho (28) de enero de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	ZORAIDA MORON ROJAS
DEMANDADO:	JHAN CARLOS GOMEZ BARROS
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00122-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la decisión con la cual se fijó una cuota provisional de alimento, de fecha 03 de septiembre del 2021 proferido por este despacho,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 03 de septiembre del 2021, de junio del 2021 el despacho resolvió (...) PRIMERO: SEXTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos en favor del niño D.A.D.M., y a cargo del señor JHAN CARLOS GOMEZ BARROS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.119.837.026, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) MENSUALES; cuota que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. de este despacho, a nombre de la madre y representante legal del menor señora ZORAIDA MORON ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.119.838.127, quien ejerce la custodia del niño en mención, iniciando en el mes de septiembre de 2021, a quien le será entregada a través de su apoderado si tiene facultad para ello. SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) del salario devengado mensualmente por la parte demandada, señor JHAN CARLOS GOMEZ BARROS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.119.837.026, en su calidad de trabajador de la compañía PROTINCO protección de Infraestructura de Colombia, en la carrera 100Nº 5 – 169 oficina 315B centro comercial Unicentro – Oasis de Unicentro Cali Valle del Cauca 3152598097 email: contacto@protinco.com.co siempre y cuando sea legal y constitucionalmente embargable, y no supere el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente cómpone el salario mensual del demandado y prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.(...)

La parte demanda solicita, reponer los numerales 6 y 7 del auto de fecha septiembre tres (3) de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria. Se decrete como medida de cuota alimentaria provisional la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000) m/cte., ordenando que la misma sea consignada por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales que posea este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. con sede en este municipio.

Abstenerse de entregar suma de dinero a la parte demandante, sin que antes se resuelva esta herramienta procesal. Y por último Ordenar a la empresa Protección de Infraestructura Colombia – PROTINCO LTDA., el desembargo de la medida cautelar decretada como alimentos

provisionales en contra del demandado Jhan Carlos Gómez Barros, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.119.837.026 de Urumita La Guajira.

Del recurso de reposición presentado se corre traslado a la parte demandante con fin que se pronuncia al respecto el cual mediante escrito solicita que: se reponga los numerales 6 y 7, solo en el evento en que, la ya cuantía deprecada supere el cincuenta por ciento (50%), del salario devengado por el demandado, fijando como cuota provisional de alimentos en favor del menor niño ÁLVARO FELIPE GÓMEZ MORÓN, en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente perciba como salario y prestaciones sociales como trabajador de la empresa PROTINCO. Que es un exabrupto lo pedido en este numeral por el togado del demandado, atendiendo el interés superior del alimentario, igualmente carece de pleno apoyo jurídico.
Que el demandado se encuentra incumplido en sus obligaciones alimentarias, para con su menor hijo, no puede ponerse en riesgo los derechos fundamentales del mencionado menor cancelando la medida cautelar de embargo y retención sobre el salario del obligado y la cautela deprecada tiene respaldo en lo normado por el artículo 130 – 1, del Código de la Infancia y la adolescencia.

CONSIDERACIONES

Cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal. Esta presunción es legal o iuris tantum, y no de derecho o iuris et de iure, por ser aquella la regla general y por requerir las excepciones señalamiento expreso en la ley (Art. 66 del Código Civil), lo cual significa que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas correspondientes. Dicha presunción presupone que el alimentante tiene capacidad económica, o sea, que dispone de unos ingresos económicos derivados de su trabajo, dependiente o independiente, o de rentas de capital.

Junto con el escrito del recurso de reposición el demandado anexa una certificación expedida por el jefe de recursos humanos de la empresa donde labora el demando la cual certifica que el señor Jhan Carlos Gómez Barros, labora en el cargo de vigilante con un ingreso básico mensual de $908.526. Ahora bien, en su oportunidad la parte demandante en el acápite de Capacidad económica del demandado, ha dicho que el demandado tiene un ingreso aproximado de $1.800.000, solicitando así una cuota alimentaria por valor de $600.000.

Ahora bien, el despacho mediante auto del 03 de septiembre del 2021 decide fijar una cuota provisional por valor $500.000, teniendo en cuenta el monto aportado por la parte demandante, en observancia a lo anterior considera el despacho que le asiste razón a la parte demandada teniendo en cuenta que el valor mencionado por el apoderado de la parte demandante dista ampliamente de lo certificado por el jefe de gestión

humana del lugar donde labora la parte pasiva, para este recinto judicial resulta lógico acotar que El monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son: Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)

Así mismo el artículo 130 N° 1 de la ley 1098 del 2006 dispones que límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado. También tiene el despacho en cuenta la capacidad económica del progenitor o progenitora obligado (a) dar alimentos y las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.

Adiado a todo esto, resulta claro que al realizar una simple operación aritmética como lo es multiplicar el salario devengado por el demandado por el 50% nos arroja como resultado que el límite embargar no debe sobrepasar el monto dinerario de $454.263. Para lo cual resulta claro que el despacho sobrepaso este límite al imponer como cuota de alimento provisionales el valor de $500.000 pesos mensuales.

Este orden de ideas es importante realizar precisiones sobre el artículo 130 N° 1 de la ley 1098 del 2006 el cual dispone: Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley (...)

Resulta claro entonces que la norma en mención tiene inmersa un verbo condicional (hasta) No obligando al operador judicial a imponer una cuota hasta el límite permitido. Para este recinto judicial la cuota alimento provisional debe disminuirse a una cuantía que permita salvaguardar los derechos de alimentos de otros miembros que dependan económicamente del demandado, más aun cuando los alimentos provisionales tiene lugar en el curso del proceso, y que en la práctica ordinariamente ocurre en su etapa inicial, cuando todavía no se han decretado y practicado las pruebas del mismo, por lo cual las únicas pruebas de que puede disponer el juez para adoptar tal decisión son las documentales y las anticipadas que aporte el demandante con la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE URUMITA LA GUAJIRA.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por este despacho el día 03 de septiembre del 2021 en lo que tiene que ver con los numerales 6 y 7.

SEGUNDO: en consecuencia de lo resuelto quedaran así: SEXTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos en favor del niño D.A.D.M., y a cargo del señor JHAN CARLOS GOMEZ BARROS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.119.837.026, la suma de TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($380.000) MENSUALES; cuota que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. de este despacho, a nombre de la madre y representante legal del menor señora ZORAIDA MORON ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.119.838.127, quien ejerce la custodia del niño en mención, iniciando en el mes de septiembre de 2021, a quien le será entregada a través de su apoderado si tiene facultad para ello.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de la suma de TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($380.000) MENSUALES del salario devengado mensualmente por la parte demandada, señor JHAN CARLOS GOMEZ BARROS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.119.837.026, en su calidad de trabajador de la compañía PROTINCO protección de Infraestructura de Colombia, en la carrera 100Nº 5 – 169 oficina 315B centro comercial Unicentro – Oasis de Unicentro Cali Valle del Cauca 3152598097 email: contacto@protinco.com.co más el treintaicinco por ciento (35%) de las prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desembargo de la medida cautelar decretada como alimentos provisionales en contra del demandado JHAN CARLOS GÓMEZ BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.119.837.026 de Urumita La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO
Juez